

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 084-2014-CD/OSIPTEL**

Lima, 26 de junio de 2014 .

MATERIA	:	MANDATOS DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Ingenyo S.A.C., Rural Telecom S.A.C., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Ibasis S.A.C., Anura Perú S.A.C., Inversiones Peruanas en Telecomunicaciones S.A.C., Global Backbone S.A.C., TE.SA.M. Perú S.A., Nextel del Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A., Winner Systems S.A.C., Level 3 Perú S.A., Inversiones OSA S.A.C. y Compañía Telefónica Andina S.A.

VISTOS:

- (i) Las solicitudes formuladas por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) mediante comunicaciones recibidas el 29 de enero de 2014, para que el OSIPTEL emita Mandatos de Interconexión con Ingenyo S.A.C., Rural Telecom S.A.C., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Ibasis S.A.C., Anura Perú S.A.C., Inversiones Peruanas en Telecomunicaciones S.A.C., Global Backbone S.A.C., TE.SA.M. Perú S.A., Nextel del Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A., Winner Systems S.A.C., Level 3 Perú S.A., Inversiones OSA S.A.C. y Compañía Telefónica Andina S.A., a efectos de modificar sus respectivas relaciones de interconexión vigentes con el objeto de determinar la forma de retribución por los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL;
- (ii) Los Informes N° 346-GPRC/2014, N° 347-GPRC/2014, N° 348-GPRC/2014, N° 349-GPRC/2014, N° 350-GPRC/2014, N° 351-GPRC/2014, N° 352-GPRC/2014, N° 353-GPRC/2014, N° 354-GPRC/2014, N° 355-GPRC/2014, N° 356-GPRC/2014, N° 357-GPRC/2014, N° 358-GPRC/2014 y N° 359-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentados a la Gerencia General, que recomiendan dictar los Mandatos de Interconexión a los que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, así como en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, acorde con lo previsto en el artículo 108° del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, y en los artículos 51° y 89° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante

Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, vencido el plazo para la negociación y suscripción de un contrato de interconexión sin que las partes se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la misma, el OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá un mandato de interconexión dentro del plazo de treinta (30) días calendario;

Que, el TUO de las Normas de Interconexión establece en su artículo 95°⁽¹⁾, los conceptos que, adicionalmente a los cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, deberá retribuir la empresa operadora que establece una tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local;

Que, en ese sentido, la forma de retribución de los conceptos señalados en el mencionado artículo del TUO de las Normas de Interconexión será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 46° del referido cuerpo normativo;

Que, mediante comunicaciones recibidas el 29 de enero de 2014, Telefónica solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con cada una de las empresas concesionarias señaladas en el numeral (i) de la sección VISTOS, que modifique sus respectivas relaciones de interconexión vigentes a efectos de establecer la forma de retribución por los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95° del citado cuerpo normativo de interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD/OSIPTEL, de fecha 03 de abril de 2014, se aprobó los correspondientes Proyectos de Mandato de Interconexión, entre TELEFÓNICA y los operadores comprendidos, contenidos en los Informes 195-GPRC/2014, N° 196-GPRC/2014, N° 197-GPRC/2014, N° 198-GPRC/2014, N° 199-GPRC/2014, N° 200-GPRC/2014, N° 201-GPRC/2014, N° 202-GPRC/2014, N° 203-GPRC/2014, N° 204-GPRC/2014, N° 205-GPRC/2014, N° 206-GPRC/2014, N° 207-GPRC/2014, N° 208-GPRC/2014 y N° 209-GPRC/2014, a efectos de que las partes remitan los comentarios que consideren pertinentes;

¹ *“Artículo 95.- Retribución a la empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local.*

95.1. La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, deberá retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

a) La parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.

El cálculo del monto proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión.

El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

b) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y

c) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

95.2. La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 46.

95.3. La empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior.”

Que, las empresas concesionarias Telefónica, Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Ibasis S.A.C., Global Backbone S.A.C., Gilat To Home Perú S.A. y Winner Systems S.A.C., remitieron sus consideraciones respecto del Proyecto de Mandato de Interconexión;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en los Informes referidos en el numeral (ii) de la sección VISTOS emitidos por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos informes constituyen parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar los mandatos de interconexión solicitados por Telefónica en los términos del referido informe;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso n) del artículo 25º y en el inciso b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 540;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los Mandatos de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A e Ingenyo S.A.C., Rural Telecom S.A.C., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Ibasis S.A.C., Anura Perú S.A.C., Inversiones Peruanas en Telecomunicaciones S.A.C., Global Backbone S.A.C., TE.SA.M. Perú S.A., Nextel del Perú S.A, Gilat To Home Perú S.A., Winner Systems S.A.C., Level 3 Perú S.A., Inversiones OSA S.A.C. y Compañía Telefónica Andina S.A., a efectos de establecer la forma de retribución por los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión; sujetándose a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos; de conformidad y en los términos expuestos en el Anexo 1 de la presente resolución y los catorce (14) informes que se indican a continuación.

Nº	Informe N°	Empresas concesionarias
1	346-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. e Ingenyo S.A.C
2	347-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y Rural Telecom S.A.C.
3	348-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A.
4	349-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. e Ibasis S.A.C.
5	350-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C.
6	351-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. e Inversiones Peruanas en Telecomunicaciones S.A.C.
7	352-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y Global Backbone S.A.C.
8	353-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y TE.SA.M. Perú S.A.
9	354-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y Nextel del Perú S.A.
10	355-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y Gilat To Home Perú S.A.
11	356-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y Winner Systems S.A.C.

12	357-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y Level 3 Perú S.A.
13	358-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. e Inversiones OSA S.A.C.
14	359-GPRC/2014	Telefónica del Perú S.A.A. y Compañía Telefónica Andina S.A.

Artículo 2°.- El pago de la retribución de los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, procederá luego de que las empresas vinculadas a Telefónica del Perú S.A.A. que reciban de ésta el servicio de transporte conmutado local, establezcan la correspondiente relación de interconexión para definir la forma de retribución de los referidos conceptos.

Artículo 3°.- Cualquier acuerdo entre Telefónica del Perú S.A.A. y los operadores comprendidos, posterior al presente Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 4°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de los Mandatos de Interconexión constituye infracción muy grave, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución de los Mandatos de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 5°.- La presente resolución conjuntamente con su Anexo 1, y los Informes señalados en el Artículo 1° serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A. así como a Ingenyo S.A.C., Rural Telecom S.A.C., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Ibasis S.A.C., Anura Perú S.A.C., Inversiones Peruanas en Telecomunicaciones S.A.C., Global Backbone S.A.C., TE.SA.M. Perú S.A., Nextel del Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A., Winner Systems S.A.C., Level 3 Perú S.A., Inversiones OSA S.A.C. y Compañía Telefónica Andina S.A. y, además, se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Los Mandatos de Interconexión que se dictan mediante la presente resolución entrarán en vigencia al día siguiente de la notificación señalada en el párrafo precedente.

Artículo 6°.- La presente resolución y su Anexo 1 serán publicados en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

RETRIBUCIONES ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL

A) CONCEPTOS QUE DEBE RETRIBUIR EL OPERADOR QUE UTILIZA EL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL.

El operador que establece la tarifa por una comunicación y utiliza el transporte conmutado local (en adelante, "EL OPERADOR") debe retribuir a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) los siguientes conceptos:

- 1) Parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.**

Se define la siguiente retribución como sigue:

$$RME^t = \frac{T_o^t}{T} * CME$$

El detalle de las variables se determina a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RME^t	Rtribución proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados, correspondiente al mes t .	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.
T_o^t	Tráfico cursado durante el mes t entre EL OPERADOR y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado durante el mes t. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre EL OPERADOR y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por EL OPERADOR.

T	Tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses. Dicho tráfico promedio tendrá una vigencia de seis (06) meses, culminados los cuales se calculará un nuevo tráfico total promedio con similar vigencia. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).
CME	Cargo de interconexión mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión.	- Corresponde al cargo tope de interconexión aprobado por el OSIPTEL, especificado en el numeral (ii) del artículo 1° de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL. - Corresponde al cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada entre TELEFÓNICA y cada tercer operador considera todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.

2) Parte proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.

Esta contribución se define como sigue:

$$RUE = \frac{T_0}{T} * CUE$$

El detalle de las variables se determina a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RUE	Retribución proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.
T _o	Tráfico promedio de los últimos seis (06) meses cursado entre EL OPERADOR y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado promedio de los últimos seis (06) meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre EL OPERADOR y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por EL OPERADOR.
T	Tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).
CUE	Cargo por única vez por implementación e instalación del enlace de interconexión.	- Corresponde al cargo tope de interconexión aprobado por el OSIPTEL especificado en el numeral (i) del artículo 1° de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL. - La aplicación es independiente de la cantidad de enlaces de interconexión en un mismo punto de interconexión. - La distancia lineal a ser considerada debe ser la correspondiente entre la central del tercer operador y el punto de acceso más cercano a la red de transmisión de TELEFÓNICA.

3) Parte proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

Esta contribución se define como sigue:

$$RUA = \frac{T_o}{T} * CUA$$

El detalle de las variables se determina a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RUA	Retribución proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la adecuación de red del tercer operador por la implementación de los enlaces de interconexión.	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.
T _o	Tráfico promedio de los últimos seis (06) meses cursado entre EL OPERADOR y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado promedio de los últimos seis (06) meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre EL OPERADOR y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por EL OPERADOR.
T	Tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).

CUA	Cargo por única vez por adecuación de red del tercer operador.	- Corresponde al cargo de interconexión por adecuación de la red del tercer operador, establecido en el contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL o mandato de interconexión emitido por el OSIPTEL, entre TELEFÓNICA y el tercer operador. - Corresponde al cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada entre TELEFÓNICA y cada tercer operador considera todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.
-----	--	--

B) IMPLEMENTACIÓN DEL MANDATO DE INTERCONEXIÓN.

En el siguiente cuadro se detalla la información que debe ser comunicada por TELEFÓNICA a EL OPERADOR, por cada medio de transmisión entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión en el tercer operador:

Información	Variable	Plazo y Condiciones de Entrega
Cálculo del cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada, entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión del tercer operador, considera todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.	CME	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTEL sobre todos los datos detallados y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación de la cantidad de enlaces de interconexión, producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, y el respectivo cargo de interconexión aplicable. - El OSIPTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.

Tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador (incluye actualizaciones)	T	- Información a ser enviada por única vez o cada seis meses, de ser el caso. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTEL sobre todos los datos detallados y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación citado promedio de tráfico. - Se deberán acreditar los tráficos totales cursados, a través de las actas de conciliación debidamente suscritas por el tercer operador. - El OSIPTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.
Calculo del cargo por única vez por implementación e instalación del enlace de interconexión	CUE	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTEL sobre todos los datos detallados, ubicaciones georeferenciadas y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación del citado cargo. Eso implica detallar, para cada punto de interconexión en la tercera red, la distancia lineal entre la central del tercer operador y el punto de acceso más cercano a la red de transmisión de TELEFÓNICA. - El OSIPTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.

Cálculo del cargo de interconexión por adecuación de red derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada, entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión del tercer operador, considera todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.	CUA	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTEL sobre todos los datos detallados, contratos y mandatos sustentatorios y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación de la cantidad de enlaces de interconexión, producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, y el respectivo cargo de interconexión aplicable. - El OSIPTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.
---	------------	---

C) ACUERDOS Y PAGO DE LAS RETRIBUCIONES.

Los acuerdos sobre los pagos a efectuarse por las retribuciones deberán tener en consideración lo siguiente:

- En cada oportunidad en que los representantes de los operadores concuerden en las variables a ser utilizadas para la determinación de las retribuciones, ya sean periódicas o por única vez, y en los pagos a realizarse, deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados.
- Una vez suscrito dicho acuerdo no procederá reclamo sobre los pagos que se deriven de lo contenido en dicho documento.
- Una vez suscrito los documentos necesarios referidos en el párrafo previo, TELEFÓNICA podrá emitir y enviar la factura respectiva a EL OPERADOR, quien tendrá diez (10) días hábiles para pagarla. El plazo para el pago de la factura emitida y recibida será contado desde la fecha de recepción de la misma.